

hendere alguno, despues de castigar ó á juicio prudente ó con arreglo á las leyes á los culpados pertenecientes á su fuero, dará aviso á la Autoridad competente con el cuerpo del delito si le hubiere, para que con arreglo á las mismas proceda á lo que haya lugar en justicia contra los introductores, vendedores ó expendedores de malos libros.

Art. 295. Al Tribunal de censura toca celar sobre las Bibliotecas, é indagar si se observan en la que lo fuere de la Universidad, y en otras cualesquiera públicas, las leyes que mandan tener cerrados y en pieza reservada los libros prohibidos, y los notoriamente malos y corruptores, y las que prohiben á los Bibliotecarios el franquearlos á cualquiera que no tenga licencia para leerlos. Toda infraccion de esta ley en la Biblioteca de la Universidad, será severamente castigada por el Rector: de las que el Tribunal sepa que se cometen en otras, dará noticia á las Autoridades competentes, pudiendo prohibir á los Estudiantes, con fundados motivos, la concurrencia á cualesquiera Bibliotecas, ó librerías públicas ó privadas.

Art. 296. Redoblará el Tribunal su vigilancia secreta sobre las librerías ó tiendas de libreros que estén indiciados de ejercer ó haber ejercido el vedado comercio de malos libros.

Art. 297. Todos los Estudiantes y los Moderantes obligados á asistir á las Academias dominicales, se presentarán los domingos á las ocho en invierno, y á las siete desde Resurreccion á S. Juan, en la Iglesia ó Capilla de la Universidad, donde oirán misa antes de empezarse los ejercicios.

Art. 298. Dos domingos al mes pronunciará despues de misa una plática de cuarto de hora sobre las obligaciones cristianas y académicas, un Presbítero ú Ordenado *in sacris* que entre los cursantes Teólogos ó Canonistas de séptimo ó sexto año nombrará el Rector para cada una de las pláticas; si no los hubiere á propósito para este ministerio, designará entre los Presbíteros seculares ó regulares del Gremio y Claustro los que hayan de desempeñarle.

Art. 299. Colocados separadamente y por cursos los Estudiantes, irán saliendo ordenadamente para sus respectivas Academias, y los Moderantes observarán quienes son los morosos ó notablemente descuidados, para poder informar cuando el Rector ó los Censores les preguntaren.

Art. 300. Ademas del cumplimiento de Iglesia en la Pascua, habrá en el curso dos dias solemnes de confesion y comunión, á las que son obligados todos los individuos no Presbíteros del Gremio y Claustro de las Universidades: uno será el de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, y otro el último domingo del mes de Mayo.

Art. 301. Las vísperas de estos dias por la tarde no habrá aulas, y sí una plática de media hora, que pronunciará un Catedrático ó Doctor Presbítero sobre las disposiciones para recibir con fruto los Santos Sacramentos, asistiendo el Rector y todos los nombrados en el artículo anterior.

Art. 302. El Rector adoptará las mas prudentes medidas que le inspire su zelo para asegurarse del cumplimiento de esta ley, tomando en consideracion para proveer lo que convenga las faltas que nazcan de desprecio ó de culpable negligencia.

TITULO XXXI.

PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 303. De diez grados de Bachiller ó de Licenciado en cada Facultad, continuando la cuenta en la série de cursos, se conferirá uno *gratis* al Estudiante pobre mas sobresaliente en doctrina y conducta. Serán jueces para adjudicar este premio el Decano y cuatro Catedráticos de la Facultad, examinando á los Aspirantes, y teniendo presentes las notas del Tribunal de censura.

Art. 304. Todos los años en cada Facultad y en Filosofia se destinará un grado de Bachiller *gratis*, como premio que se adjudicará al Estudiante pobre ó rico el mas sobresaliente. Acudirán los Aspirantes al Decano, quien

